

DICTAMEN N.º 74/2010, de 19 de mayo.*

Expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública a instancia de D. R, en nombre y representación de W, por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico acaecido a la altura del kilómetro 70 de la carretera CM-332 (Alatoz-Alpera), el 22 de enero de 2009.

ANTECEDENTES

Primero. Reclamación.- El inicio del procedimiento objeto de dictamen, se encuentra en una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración dirigida a la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda, presentada en dependencias administrativas el día 10 de junio de 2009 por D. R, en nombre y representación de W, por los daños materiales sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico acaecido a la altura del kilómetro 70 de la carretera CM-332 (Alatoz-Alpera), el 22 de enero de 2009, en virtud de la cual insta el abono de una indemnización de 808,68 euros.

Describe el interesado el siniestro objeto de reclamación indicando que, el propietario del vehículo con matrícula M, D. X, que mantenía póliza de seguro en vigor con la entidad aseguradora reclamante, cuando circulaba en dicha fecha y lugar en su vehículo, siendo aproximadamente las 17:30 horas, y de forma repentina se encontró con diversas piedras que se hallaban en la calzada, no pudiendo hacer nada para evitar la colisión, puesto que en sentido contrario circulaba un camión, que impedía que el Sr. X realizara eficaz maniobra evasiva.

Añade además, que tras el suceso, el vehículo propiedad del Sr. X sufrió desperfectos cuyo importe de reparación ascendió a la cantidad de 808,68 euros, montante que fue abonado por la entidad aseguradora reclamante en virtud del contrato de seguro en vigor.

Se terminó solicitando el abono de dicho importe más los intereses legales, y proponiendo la práctica de prueba documental y testifical.

Para sustento de su pretensión económica y acreditación de las alegaciones efectuadas, el interesado aporta la siguiente documentación:

- a) Informe emitido por la Guardia Civil el día del accidente y con ocasión del mismo.
- b) Factura de reparación del vehículo por importe de 808,68 euros, a nombre de W.
- c) Informe de peritación de daños.
- d) Escritura de poder.

Segundo. Admisión a trámite.- Con fecha 1 de julio de 2009 la Secretaria General Técnica de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda acordó el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con la pretensión indemnizatoria descrita, designando instructor al efecto. Este acuerdo fue notificado al instructor y a la parte

* Ponente: Enrique Belda Pérez-Pedrero

reclamante (en fecha 14 de julio de 2009), indicándose en el referido escrito cual era el órgano competente para resolver el procedimiento, el plazo máximo para hacerlo y los efectos de la falta de resolución en dicho plazo. También se le otorgaba un plazo de 10 días para que aportara mediante original o fotocopia compulsada diversa documentación.

Tercero. Declaración de desistimiento.- Ante la falta de aportación de la documentación requerida en el plazo concedido, en fecha 31 de agosto de 2009 el Consejero de Ordenación del Territorio y Vivienda resolvió tener por desistida a la parte interesada de su reclamación. El acuerdo fue notificado a la entidad reclamante el 4 de septiembre de 2009.

Cuarto. Aportación de documentación.- El 3 de septiembre de 2009 la representación de la entidad interesada presentó simple copia de la documentación que le fuera requerida. Ante ello, en fecha 15 de septiembre de 2009 se volvió a requerir a la reclamante para que aportase los originales o copias debidamente compulsadas.

En atención a lo requerido, el 14 de octubre de 2009 se presentaron copias de los documentos compulsados.

Quinto. Informe del Servicio de Carreteras de la Delegación Provincial de Albacete.- El 14 de julio de 2009 el Servicio de Carreteras de la Delegación Provincial de Ordenación del Territorio y Vivienda en Albacete emitió informe técnico, en el que se dice que: “[...] *La carretera CM-332 que discurre dentro de la provincia de Albacete, tiene su inicio en el P.K. 0+000 (Albacete) y su final en el P.K. 56+010 (límite provincia Valencia-Ayora), no existiendo, por lo tanto, el punto kilométrico 70+000 [...] Asimismo, se comprueba que el informe de accidente de circulación del puesto de la Guardia Civil de Alatoz, que se adjunta, se encuentra equivocado, ya que la carretera CM-332 no conecta con los términos municipales de Alpera y Alatoz, siendo la carretera CM 3201 la que une dichas localidades y estando el punto kilométrico 70+000 de dicha carretera dentro del término municipal de Alatoz. [] Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, se considera que la denominación de la carretera que se indica en los escritos que se adjuntan es erróneo, siendo correcta la denominación de la carretera CM-3201, en vez de CM 332. La información que se aporta en los siguientes apartados corresponde a la carretera CM-3201. [...] La carretera CM-3201 es titularidad de esta Consejería [...] Con fecha 22 de enero de 2009, en horario de 17:30 a 21:30 horas, existe una salida del retén de emergencia de la zona perteneciente al Servicio de Carreteras de esta Delegación Provincial, con objeto de retirar desprendimientos en la calzada de la carretera CM-3201, entre los p.k. 69+000 al 72+000. [...] La intensidad media diaria de la carretera CM-3201, en el tramo comprendido entre las localidades de Alatoz y Alpera, según la campaña de aforos de 2008, fue de 288 veh/diarios. [...] Los vigilantes de carreteras de la zona recorren el itinerario en cuestión con una frecuencia mínima de una vez por semana”.*

Sexto. Segundo informe del Servicio de Carreteras.- Previa petición del instructor del expediente, se incorpora al mismo un nuevo informe del Servicio de Carreteras de la Delegación Provincial de Albacete en el que se indica que “[...] *Por parte de este Servicio de Carreteras se comprobó que el motivo de la existencia de material en la calzada de la carretera CM-3201, entre los p.k. 69+000 y 72+000, en fecha 22 de enero de 2009, fue el desprendimiento procedente del talud de desmonte de la margen izquierda de la carretera en el tramo indicado. Este desprendimiento pudo ser debido a los fuertes vientos que existieron en la zona durante la citada fecha. [...] Dado que, de acuerdo con la información obrante en este Servicio de Carreteras no se tiene constancia de que se hayan producido, en*

condiciones habituales, desprendimientos en la zona, que el citado talud de desmonte es estable y ante la causa accidental que pudo provocar el mencionado desprendimiento, no se estimó oportuna la adopción de medidas correctoras tendentes a prevenir fortuitos desprendimientos. [...] Además, se debe considerar que el desprendimiento es de material de pequeñas dimensiones, cuyo origen es la natural meteorización que se produce a lo largo del tiempo en dichos materiales, como consecuencia de la exposición de éstos a agentes atmosféricos”.

Séptimo. Informe de la Guardia Civil.- En fecha 27 de julio de 2009 tuvo entrada en las dependencias correspondientes las Diligencias a Prevención instruidas por la Guardia Civil como consecuencia del accidente acaecido en fecha 22 de enero de 2009, en las que consta la forma de producirse el accidente, indicando que *“al ir circulando por la citada vía le sorprenden unas piedras en el centro de la calzada no pudiendo evitarlas, ya que venía un camión por el sentido contrario chocando su vehículo con las mismas”*. En cuanto a huellas y vestigios, se recoge que *“no se observa frenada por el conductor del vehículo, apreciándose por el ancho de la calzada cantidad de piedras de diverso tamaño procedentes del desprendimiento de la colina al borde de la carretera”*. Por último, y respecto a la señalización existente, se indica: *“señal vertical de velocidad máxima permitida de 90 km/hora, otra señal vertical de permitido el adelantamiento”*.

Octavo. Trámite de audiencia.- Con fecha 3 de diciembre de 2009 la parte reclamante recibió notificación por la que se le otorgaba trámite de audiencia del expediente por un plazo de diez días, indicando el lugar y horario en que se podría practicar su examen y la relación de documentos integrantes del mismo.

En fecha 16 de diciembre de 2009 se presentó escrito de alegaciones ratificándose en su reclamación inicial.

Noveno. Propuesta de resolución.- Seguidamente, con fecha 12 de enero de 2010, se redacta por el instructor del procedimiento una propuesta de resolución, de sentido estimatorio, considerando que en este supuesto la Administración no había cumplido con su obligación de mantener en buen estado de uso y conservación la vía de su titularidad, ya que no tomó las medidas oportunas y necesarias para evitar el riesgo de desprendimiento de piedras a la misma.

Décimo. Informe del Gabinete Jurídico.- Previa solicitud cursada al efecto, con fecha 3 de marzo de 2010 el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades emitió informe en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado y la propuesta de resolución redactada, en el que el letrado actuante se mostró favorable a la estimación de aquélla.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en el que tuvo entrada el 14 de abril de 2010.

A la vista de estos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El artículo 54.9.a) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que este último órgano deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando el importe de las mismas exceda de 601 euros.

Así, como quiera que los daños objeto de reclamación han sido valorados por la entidad reclamante en 808,68 euros, ha de conferirse al presente dictamen carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento.- Las normas de procedimiento aplicables a los expedientes instruidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas a la Administración se encuentran recogidas en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, disposición mediante la que se produjo el desarrollo reglamentario expresamente previsto en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tras el análisis de las actuaciones realizadas en el curso de la instrucción, se observa que en general el procedimiento ha sido sustanciado de modo correcto sin presentar irregularidades de entidad suficiente para viciar de nulidad el mismo.

No obstante, resulta preciso indicar que, ante la solicitud de prueba testifical propuesta por la parte reclamante en su escrito de reclamación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el instructor debería haber dictado resolución admitiendo o denegando, motivadamente, la práctica de dicha prueba, si bien en este supuesto no se aprecia motivo alguno de indefensión ante el sentido estimatorio de la resolución que pondrá fin al procedimiento.

III

Presupuestos normativos y jurisprudenciales para la exigencia de la responsabilidad patrimonial.- La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y 1 del 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual *“los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley”* -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de febrero de 2004 (Ar. JUR 2004\83545, FJ 2º) y de 13 de octubre de 2006, entre otras muchas, o, en parecidos términos, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989 (Ar. RJ 1989\1986, FJ 3º)-. A la relación de requisitos precitados cabría agregar también, como elemento de singular significación para apreciar la referida responsabilidad patrimonial, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido.

El sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Este rasgo ha sido perfilado por nuestra jurisprudencia señalando que *“al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 [de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hoy 139 de la Ley 30/1992], pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad”* -Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998\6836) o de 28 de noviembre de 1998 (Ar. RJ 1998\9967)-.

Sin embargo, como dijo el Consejo de Estado en su dictamen de 3 de junio de 1999, *“este carácter objetivo, tal y como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, no implica que todos los daños producidos en los servicios públicos sanitarios sean indemnizables, pues ello llevaría a configurar la responsabilidad administrativa en estos casos, de forma tan amplia y contraria a los principios que la sustentan, que supondría una desnaturalización de la institución. Así pues, de acuerdo con dicha doctrina, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es preciso acudir a parámetros como la lex artis, de modo que tan solo en el caso de una infracción de esta ley cabrá imputar a la Administración de la cual dependen los servicios sanitarios la responsabilidad por los perjuicios causados. En el caso de que no se infrinja la lex artis, ha de concluirse que tales perjuicios no son imputables a la Administración y han de ser soportados por el particular, sin que generen, en modo alguno, el derecho a percibir una indemnización”*. En idéntica línea el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de abril de 2000 declaró que *“el criterio fundamental para determinar si concurre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es la de la adecuación objetiva del servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del buen o mal éxito de los actos*

terapéuticos, cuyo buen fin no siempre puede quedar asegurado”, añadiendo en otra Sentencia de 25 de abril de 2002 que “prestada la asistencia sanitaria con arreglo a la regla de la buena praxis desde el punto de vista científico, la consecuencia de la enfermedad o padecimiento objeto de atención sanitaria no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas”.

Así mismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados afectados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir determinado por la concurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. Es ésta una formulación enunciada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia, que encuentra ahora su principal apoyo en los artículos 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que viene a recoger las reglas del *onus probandi* dentro de la categoría de las obligaciones, sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que la opondrá; todo ello, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, en consonancia con lo previsto en los artículos 78.1 y 80.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que se extiende a sus órganos, autoridades y funcionarios. De otro lado, recae sobre la Administración imputada la carga de la prueba cuando ésta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción -v. gr. Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999\4440) y de 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000\4049)-.

También debe de ser objeto de consideración el tiempo que haya mediado entre la producción del evento lesivo y el ejercicio de la acción tendente a su reparación, pues, conforme a lo dispuesto en los artículos 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación o estabilización de sus efectos lesivos.

El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ante la falta de referencias legales respecto de sus notas caracterizadoras, se dispone de una amplia creación jurisprudencial al respecto, que vino tradicionalmente considerando como rasgos definitorios de dicho vínculo teleológico su carácter directo, su inmediatez y su exclusividad respecto de los perjuicios generadores de la reclamación -así, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 (Ar. RJ 1987\426) o de 4 de junio de 1994 (Ar. RJ 1994\4783)-. Sin embargo, dicha tendencia doctrinal ha sido matizada y corregida, admi-

tiéndose también formas de producción mediatas, indirectas y concurrentes que plantean la posibilidad de una moderación de la responsabilidad cuando intervengan otras causas, lo que deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar la indemnización -Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2001 (Ar. RJ 2001\10061), de 15 de abril de 2000 (Ar. RJ 2000\6255) o de 4 de mayo de 1999 (Ar. RJ 1999\4911)-. Este planteamiento conduce en cada supuesto al examen de las circunstancias concretas concurrentes y a la búsqueda de referentes en la abundante casuística que ofrece la jurisprudencia existente.

Finalmente, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos seguidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial debe centrarse esencialmente en el examen de los elementos aludidos en el artículo 12.2. del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en el que se dispone: *“Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización [...]”*.

IV

Requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción.- Con carácter previo al análisis pormenorizado de los requisitos de fondo exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración antes mencionados, debe examinarse la concurrencia de las legitimaciones activa y pasiva ligadas a la pretensión indemnizatoria planteada por la parte reclamante y el plazo de ejercicio de la acción.

No se puede objetar la legitimación activa de quien promueve la acción indemnizatoria, no cuestionada por la Administración a lo largo del expediente en la persona de la entidad aseguradora del vehículo siniestrado, probada la subrogación de la misma en los derechos de su asegurado y propietario de aquél, al haber abonado el importe de la reparación de los daños producidos.

Concurriría también la legitimación pasiva de la Administración imputada, toda vez que la documentación obrante en el expediente evidencia que el tramo de vía pública donde se produjo el accidente descrito forma parte de la red de carreteras de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre la que recaen las funciones de vigilancia y conservación puestas en tela de juicio, ejercidas por la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda a través de sus correspondientes servicios provinciales de carreteras.

En lo relativo al momento de formulación de la reclamación, no cabe apreciar causa de prescripción, toda vez que, el accidente tuvo lugar el 22 de enero de 2009 y la reclamación fue presentada el 10 de junio de 2009, antes del transcurso del plazo de un año fijado al efecto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

V

Efectividad del daño, examen de la relación causal y antijuridicidad.- Los daños alegados han quedado plenamente acreditados, no sólo por el informe emitido por la Guardia Civil en la fecha del accidente, sino también por la factura de reparación de los mismos aportada al procedimiento por la parte reclamante.

En el escrito de reclamación se imputa a la Administración autonómica una falta de previsión y de cuidado de la calzada donde ocurrió el accidente, lo que la haría responsable de los daños producidos.

Ha quedado suficientemente probado en el procedimiento la forma en la que se produjeron los hechos, resultando ser la causa del accidente la existencia de piedras en el centro de la calzada, que el conductor no pudo esquivar al venir por el carril contrario un camión.

Dichas piedras, como pone de manifiesto la Guardia Civil y así reconoce y admite la propia Administración, procedían del desprendimiento producido en la colina existente al borde de la carretera.

Asimismo, en el informe emitido en fecha 29 de octubre de 2009 por el Servicio de carreteras, se indica que el origen del desprendimiento *“es la natural meteorización que se produce a lo largo del tiempo en dichos materiales, como consecuencia de la exposición de éstos a los agentes atmosféricos”*. Circunstancias atmosféricas que obligaría a tomar medidas concretas para evitar dichas consecuencias, ante su evidente previsibilidad.

A la vista de estos datos fácticos, la existencia de las piedras en la calzada, causantes del accidente, evidencia una quiebra en las condiciones de conservación de la vía y del mantenimiento de la seguridad en la circulación que corresponden a la Administración y que entra en colisión con los deberes dimanantes de lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 139 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de aquél, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que establecen que *“corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, encomienda a la Administración titular de la vía la gestión de la misma, concepto en el que se integra su explotación, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 20.bis, comprende *“las operaciones de conservación y mantenimiento”*, que incluyen *“todas las actuaciones necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario”*.

El incumplimiento de los deberes de adecuada conservación y mantenimiento de la vía en condiciones de seguridad impuestos por las normas citadas, lleva consigo la existencia de un funcionamiento irregular del servicio público encomendado. Así lo ha venido admitiendo este Consejo Consultivo en supuestos similares al ahora examinado (valgan por todos el 6/2008, de 16 de enero, 162/2004, de 16 de diciembre, el 94/2003, de 24 de julio, el 116/2002, de 2 de octubre y el 145/2001, de 27 de diciembre), en los que ante un desprendimiento en la calzada que ha dado lugar a un accidente del que derivan daños, se ha apreciado la concurrencia de nexo de causalidad entre dichos daños y el funcionamiento del servicio público, por la falta de previsión o diligencia de quien debía vigilar el mantenimiento y conservación de la vía circulatoria, a quien compete también el cuidado de los taludes adoptando las medidas pertinentes para evitar desprendimientos y, por ende, los correlativos daños.

Establecida así la conexión causal entre el funcionamiento del servicio público concernido y el accidente objeto de reclamación, tampoco cabe apreciar la concurrencia de factor alguno que suponga su ruptura o atemperamiento por razones atribuibles al conductor implicado en el mismo. La única versión disponible sobre el percance, facilitada por el propio conductor del vehículo y confirmada por las diligencias a prevención instruidas por la Guardia Civil, impide apreciar rasgos de anormalidad en su modo de circulación que le puedan hacer corresponsable de la colisión.

En suma, de todo lo expuesto no es posible sino concluir que existe nexo causal entre el funcionamiento irregular del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras y los daños sufridos en el vehículo siniestrado, procediendo el abono de la correspondiente indemnización derivada de tales daños.

VI

Sobre la indemnización solicitada.- La factura aportada como prueba del coste de reparación de los daños producidos en el vehículo cumple con los requisitos de contenido exigidos en el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y conforme reiterada doctrina de este Consejo, debería tenerse por probada la valoración de los daños alegados.

Por lo tanto, procedería el reconocimiento del derecho de la entidad interesada a ser indemnizada con la cantidad de 808,68 euros, cifra que conforme al contenido del artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberá ser actualizada a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que existiendo relación de causalidad entre el servicio público de carreteras, dependiente de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda, y los daños derivados del accidente sufrido por D. X, procede dictar resolución declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración y el derecho de la entidad reclamante W a percibir una indemnización por importe de 808,68 euros.”

Este es nuestro dictamen, que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

